



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 4 de diciembre de 1989

### ORDENANZAS PROVINCIALES

(Ley 39-1988)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

PRESIDENCIA

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas reguladoras de las tasas siguientes:

Expedición de Documentos.

Boletín Oficial de la provincia.

Escuela Universitaria de Enfermería.

se procede a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Palencia 29 de noviembre de 1989. — El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

#### 1) TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

1.º Establecer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

2.º Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de dicha Tasa en los términos que se recogerá a continuación.

3.º Proceder a su exposición al público, entendiéndose definitivamente aprobada en el supuesto que no presenten reclamaciones, conforme dispone el art. 17.3 de la citada Ley 39/88.

#### ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2. — A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunden en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole y los relativos a la Prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa Provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, evoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas desultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 7.º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Objeto de gravamen	Pesetas
1	Instancias ... ..	185
2	Recibos de presentación de documentos..	185
3	Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos provinciales e incluso los avales cuando procediera ... ..	705
4	Proposición de ofertas para tomar parte en subastas, concursos y toda clase de suministro ... ..	705
5	Certificaciones de documentos o libros:	
	5.1.—Del año en curso ... ..	565
	5.2.—Del año anterior ... ..	845

#### Artículo 8.º Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### Artículo 9.º Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello provincial adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.—Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días

abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. — Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### 2). TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

1.º — Establecer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1. y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, la Tasa por Prestación del Servicio de BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º — Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora, que se insertará a continuación.

3.º — Proceder a la exposición al público, entendiéndose definitivamente aprobada si no se presentan reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley 39/88.

#### ORDENANZA REGULADORA

##### Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por prestación del Servicio de BOLETIN OFICIAL de la provincia.

##### Artículo 2.º — Hecho imponible.

Viene determinando por la utilización de los siguientes servicios:

a) Venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Las publicaciones que en los mismos se realicen.

##### Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4.º Responsables.**

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º — Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.º — Estar inscritas en el padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.º — Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será la que resulte de aplicar la tarifa establecida en el art. 7.

**Artículo 7.º Tarifa.**

La tarifa será la siguiente:

**7.1. Suscripción anual:**

7.1.1.—Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas Vecinales, 2.130 pesetas.

7.1.2.—Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y Primera Instancia y Cámaras Oficiales, 2.825 pesetas.

7.1.3.—Particulares, 3.385 pesetas.

**7.2. Inscripción inferior al año:**

7.2.1.—Semestrales, 1.695 Pesetas.

7.2.2.—Trimestrales, 925 pesetas.

**7.3. Venta de números sueltos:**

7.3.1.—Ejemplar corriente, 40 pesetas.

7.3.2.—Ejemplar atrasado, 65 pesetas.

**7.4. Anuncios.**

7.4.1.—Por cada palabra, 25 pesetas.

**Artículo 8.º Bonificaciones de la cuota**

No se concederá bonificación alguna de los impuestos de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**Artículo 9.º Devengo.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produzcan los supuestos contemplados en el artículo 2.

**Artículo 10. Pago.**

Se efectuará en la Tesorería o lugar que se indique en la liquidación y deberá ser previo a la inserción del anuncio, o de recibir los ejemplares en caso de compra o suscripción.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**3) TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA.**

Dado cuenta del expediente y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, la Diputación Provincial en Pleno por unanimidad acuerda:

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre la Tasa por enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería.

2.º—Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora cuyo texto se insertará a continuación.

3.º—Que se proceda a su exposición al público, entendiéndose definitivamente aprobada la Ordenanza, si no se presentan reclamaciones, conforme dispone el art. 17.3 de la citada Ley 39/88.

**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del servicio de Enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio, consistente en impartir las clases correspondientes y demás servicios complementarios.

**Artículo 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4. Responsables.**

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º Exenciones.**

No se establecen exenciones ni reducciones, sólo las que puedan derivarse de algún precepto de carácter general.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según lo establecido en el art. 7.

**Artículo 7.º Tarifa.**

El importe de la tasa será de 11.575 pesetas, mensuales. Esta tasa será independientemente de las cantidades que en concepto de expediente académico y pruebas de evaluación señalan las disposiciones vigentes a los que en lo sucesivo se establezcan.

**Artículo 8.º Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**Artículo 9.º Devengo.**

El devengo de la tasa, se producirá el primer día de cada mes.

**Artículo 10. Declaración e ingreso.**

El ingreso se realizará en la Entidad Bancaria señalada al efecto, mediante autoliquidación de la tasa.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANUNCIO**

Aprobados definitivamente en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación, el 14 de noviembre de 1989, las ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos siguientes:

—Asistencia, estancias, sesiones de rehabilitación y uso de ambulancia del Hospital Provincial y estancias en la Ciudad Asistencial "San Telmo".

—Visitas a las Villas Romanas y Cuevas de los Franceses.

—Confeción de documentos cobratorios y recaudación de Tributos y Precios Públicos a los ayuntamientos de la provincia.

—Inseminación artificial ganadera.

—Redacción de Proyectos y dirección de obras por Técnicos de la Diputación Provincial.

—Utilización de la Plaza de Toros para la celebración de actos.

Se procede a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y a los efectos legalmente previstos.

Palencia, 29 de noviembre de 1989. — El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

#### 4) ORDENANZA REGULADORA POR EL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA, ESTANCIAS, SESIONES DE REHABILITACION Y USO DE LA AMBULANCIA DEL HOSPITAL PROVINCIAL Y ESTANCIAS EN LA CIUDAD BENEFICA.

1.º—Establecer, de conformidad con el art. 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Precio Público por Asistencia, Estancias, Sesiones de Rehabilitación y uso de la Ambulancia del Hospital Provincial y estancias en la Ciudad Asistencial "San Telmo".

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza Reguladora, cuyo texto íntegro se transcribirá a continuación.

3.º—Proceder a su exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b de la Ley 7 (85 de 2 de abril).

**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del Precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, por cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—La tarifas de este precio público serán las siguientes:

**TARIFAS PARA EL HOSPITAL PROVINCIAL**

a) Estancias. — Se liquidarán a 12.450 pesetas. En dicha Tarifa se incluyen los gastos de estancia y todos los servicios médico-quirúrgicos que en el Hospital reciba el paciente, excepto las prótesis e implantes que sea necesario colocar, así como los gastos de exploración o tratamientos realizados con medios ajenos al Hospital Provincial, que serán facturados, independientemente, a precio de coste.

Para la determinación de la estancia se contará desde la hora de ingreso hasta la misma hora de los sucesivos días, considerándose también estancias el tiempo de ingreso que comprenda el pernocte y la realización de una de las comidas principales. El exceso de tiempo que sobrepase la última estancia computada y que no constituya una estancia entera, se liquidará aplicando la Tarifa de la primera consulta.

Cuando el ingreso y el alta se produzcan en tal corto período de tiempo que no alcance el de una estancia completa también se facturará como 1.ª consulta, a no ser que las exploraciones que se practiquen al paciente, según el baremo que se recoge en la presente ordenanza, sobrepase

dicho importe, en cuyo caso se facturará conforme al baremo.

Si en el transcurso de un ingreso tan corto que no alcanza a ser estancia completa se produce una pequeña intervención quirúrgica, se facturará al precio de una estancia entera.

Para el caso de ingresos de larga duración (más de un mes), causados por personas que por sí solas constituyen la unidad familiar y que no tengan más ingresos que una pensión satisfarán el 80 por 100 de la misma en aplicación analógica de lo dispuesto para estancias causadas en los Hogares de la Ciudad Asistencial, mientras que si los únicos ingresos de estas personas con la ayuda entregada a través de la Junta de Castilla y León, por carecer de otro tipo de recursos y no haber cotizado para obtener una pensión, satisfarán las dos terceras partes de la misma.

Exenciones: Quedan exentos de satisfacer las tarifas recogidas en la presente Ordenanza las personas empadronadas en la provincia que figuren incluidas en los denominados Padrones de Beneficencia Municipal y aquellas otras que, solicitándolo y teniendo en cuenta el mínimo de componentes de la unidad familiar, no alcancen los ingresos mínimos que figuran en el cuadro de limitaciones que para pacientes pago bonificado recoge esta Ordenanza.

Bonificaciones: Se aplicarán a las personas físicas que lo soliciten teniendo en cuenta los límites que recoge el cuadro referido en el punto anterior.

b) Consultas Ambulatorias. — Satisfarán 4.665 pesetas la primera consulta y 3.315 pesetas, las sucesivas en cada uno de los servicios médico-quirúrgicos a los que se acude a consulta. En dicha tasa se incluyen todas las exploraciones realizadas en el servicio de la consulta, añadiéndose

las tarifas por pruebas complementarias y exploraciones que se soliciten de otros servicios del Hospital, según los Precios recogidos en la presente ordenanza, así como los gastos de exploración que, solicitados por el servicio de la consulta se originen en centros ajenos al Hospital Provincial, los cuales se facturarán a precio de coste.

Las revisiones de post-hospitalización se consideran como consultas sucesivas.

La bonificación de tarifas concedida en función de los ingresos anuales y componentes de la unidad familiar, aplicable a los servicios tarifados por esta Ordenanza, son las que figuran en el cuadro confeccionado para pacientes de pago bonificado, así como en las columnas que, para dichos pacientes se consignan en las especificaciones del resto de tasas.

c) Sesiones de rehabilitación. — Se facturarán al precio de 970 pesetas.

Para pacientes de pago bonificado queda como sigue:

#### CLASES

A y B: 195 pesetas; C y D: 390 pesetas; E y F: 580 pesetas; G y H: 775 pesetas.

d) Ambulancia. — Se facturará la tasa de 60 pesetas, por kilómetro.

El servicio mínimo se facturará a 2.665 pesetas.

Para pacientes de pago bonificado las tasas son:

A y B: 10 ptas./Km.; C y D: 25 ptas./Km.; E y F: 35 ptas./Km.; G y H: 50 ptas./Km.

Servicio mínimo:

A y B: 535 pesetas; C y D: 1.065 pesetas; E y F: 1.600 pesetas; G y H: 1.130 pesetas.

#### TARIFA DE PRUEBAS COMPLEMENTARIAS Y OTRAS EXPLORACIONES

	CLASES				
	Privados	H y G 80%	F y E 60%	D y C 40%	B y A 20%
Amnioscopia	2.000	1.600	1.200	800	400
Broncografía	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Broncoscopia Diagnóstica	3.335	2.670	2.000	1.335	665
Broncoscopia por cuerpo extraño	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Cateterismo derecho	4.665	3.730	2.800	1.865	935
Cateterismo izquierdo	4.665	3.730	2.800	1.865	935
Cateterismo Uretral	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Cateterismo Vesical	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Celioscopia	3.335	2.670	2.000	1.335	665
Citoscopia	3.070	2.455	1.840	1.230	615
Colposcopia	800	640	480	320	160
Electrocardiograma	1.070	855	640	430	215
Electroencefalograma	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Esofagogastroduodenoscopia	5.335	4.270	3.200	2.135	1.065
Esofagogastrosocopia/Gastrosocopia	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Esofagosocopia	3.335	2.670	2.000	1.335	665
Espirometría	1.070	885	640	430	215
Fonocardiograma	1.335	1.070	800	535	265
Gasometría	1.335	1.070	800	535	265
Laparoscopia	4.665	3.730	2.800	1.865	935
Laringoscopia	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Pruebas alérgicas cutáneas	1.335	1.070	800	535	265
Pruebas funcionales cardiovasculares ergometría	2.000	1.600	1.200	800	400
Punción esternal	1.335	1.070	800	535	265
Punción lumbar	1.335	1.070	800	535	265
Punción pleural	1.335	1.070	800	535	265
Rectoscopia	3.335	2.670	2.000	1.335	665
Sondeo duodenal	1.335	1.070	800	535	265
Sondeo gástrico	1.335	1.070	800	535	265
Colonoscopia	3.335	2.670	2.000	1.335	665

	C L A S E S				
	Privados	H y G 80%	F y E 60%	D y C 40%	B y A 20%
Endoscopia digestiva ... ..	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Doppler ... ..	5.335	4.270	3.200	2.135	1.665
Ecocardiograma ... ..	5.335	4.270	3.200	2.135	1.665
<b>ANALISIS CLINICOS:</b>					
A) <i>Sangre.</i>					
Sistemático (series Roja y Blanca) ... ..	665	530	400	265	185
Serie Roja ... ..	280	225	170	110	65
Serie Blanca ... ..	280	225	170	110	55
Grupo RH ... ..	485	390	290	195	95
Tº Hemorragia. Tº Coagulación ... ..	320	255	190	130	65
Protombina ... ..	535	430	320	215	105
Plaquetas ... ..	405	325	245	160	80
Glucemia ... ..	485	390	290	195	95
Uremia ... ..	485	390	290	195	95
Colesterol total ... ..	640	510	385	255	130
Triglicéridos ... ..	1.070	855	640	430	215
Acido Urico ... ..	535	430	320	215	105
Bilirrubina total ... ..	465	370	280	185	95
Bilirrubina directa ... ..	465	370	280	185	95
GOT ... ..	665	530	400	265	135
Transaminasas					
GPT ... ..	665	530	400	265	135
Gamma - GT ... ..	800	640	480	320	160
LDH ... ..	800	640	480	320	160
Fosfatasa alcalina ... ..	485	390	290	195	95
Fosfatasa ácida ... ..	535	430	320	215	105
Latex ... ..	485	390	290	195	95
Tlo. Aslo ... ..	800	640	480	320	160
Proteína "C" ... ..	485	390	290	195	95
Proteinograma ... ..	2.000	1.600	1.200	800	400
Proteínas totales ... ..	485	390	290	195	95
CPK ... ..	800	640	480	320	160
Amilasa ... ..	665	530	400	265	135
Transferrina ... ..	1.575	1.260	945	630	315
Reticulocitos ... ..	485	390	290	195	95
Sideremia ... ..	485	390	290	195	95
Gonotropinas ... ..	610	490	365	245	120
Hemoglobina Glicosilada ... ..	1.575	1.260	945	630	315
Creatinina ... ..	610	490	365	245	120
Antitrombina III ... ..	1.575	1.260	945	630	315
IG E TOTAL ... ..	1.260	1.010	755	505	250
Ig G ... ..	840	670	505	335	170
Ig A ... ..	840	670	505	335	170
Ig M ... ..	840	670	505	335	170
Ig E específica por cada alérgeno ... ..	1.575	1.260	945	630	315
Alfa 1 antitripsina ... ..	1.050	840	630	420	210
Alfa Fetoproteína ... ..	1.050	840	630	420	210
Haptoglobina ... ..	1.050	840	630	420	210
C - 3 ... ..	1.050	840	630	420	210
C - 4 ... ..	1.050	840	630	420	210
Cloruros ... ..	665	530	400	265	135
Calcio ... ..	535	430	320	215	105
Fósforo ... ..	535	430	320	215	105
Potasio ... ..	535	430	320	215	105
Sodio ... ..	535	430	320	215	105
Litemia ... ..	800	640	480	320	215
T - 4 ... ..	2.000	1.600	1.200	800	400
T - 3 ... ..	3.465	2.770	2.080	1.385	695
Lípidos totales ... ..	535	430	320	215	105
R. MAC - Lagan ... ..	665	530	400	265	135
R. Kunkel ... ..	665	530	400	265	135
R. Cadmio ... ..	665	530	400	265	135
Tacata ... ..	665	530	400	265	135

	C L A S E S				
	Privados	H y G 80%	F y E 60%	D y C 40%	B y A 20%
Fosfatasa prostática ... ..	800	640	480	320	215
Antígeno Australia ... ..	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Curva de glucemia ... ..	1.915	1.530	1.150	765	385
<b>B) Orina:</b>					
17 K ... ..	1.600	1.280	960	640	320
Sistemático ... ..	535	430	320	215	105
Test de Gravindex ... ..	730	585	440	290	145
<b>C) Jugo Gástrico:</b>					
Análisis químico y microscópico con extracción ... ..	800	640	480	320	160
Examen fraccionado con extracciones ... ..	1.335	1.070	800	535	265
<b>D) Bilis y jugo duodenal:</b>					
Examen químico de bilis extraídos por sondeo duodenal ...	1.335	1.070	800	535	265
Examen químico microscópico y bacteriológico directo ...	2.665	2.130	1.600	1.065	535
<b>E) Líquido cefaloraquídeo:</b>					
Análisis general (químico y bacteriológico directo) ... ..	2.665	2.130	1.600	1.065	535
Análisis general incluyendo reacción de WASSERMAN y curva Lange ... ..	5.335	4.270	3.200	2.135	1.065
Análisis parcial, albúmina, glucosa, fórmula citológica, exa- men bacteriológico o benjui por cada determinación ...	485	390	290	195	100
Curva lange ... ..	1.335	1.070	800	535	270
<b>F) Intradermorreacciones:</b>					
Reacciones de Cassoni, Mantoux, Burnet, etc., cada uno ...	535	430	320	215	105
<b>G) Cálculos urinarios:</b>					
Examen químico ... ..	800	640	480	320	160
<b>BACTERIOLOGIA:</b>					
Tinciones (cada una) ... ..	470	375	280	190	95
Urocultivo ... ..	1.070	855	640	430	215
Hemocultivo ... ..	3.335	2.670	2.000	1.335	670
Coprocultivo ... ..	2.670	2.135	1.600	1.070	535
Antibiograma (sin inclusión del cultivo) ... ..	2.670	2.135	1.600	1.070	535
Otros cultivos ... ..	2.670	2.135	1.600	1.070	535
Aglutinaciones TAB y Malta ... ..	800	640	480	320	160
Toxoplasmosis ... ..	2.670	2.135	1.600	1.070	535
Serología de Lues ... ..	1.335	1.070	800	535	270
Parásitos (Heces) ... ..	665	530	400	265	135
Gota gruesa ... ..	535	430	320	215	107
H. T. V. ... ..	3.310	2.650	1.985	1.325	660
Marcadores Hepatitis ... ..	2.775	2.205	1.655	1.100	550
<b>ANATOMIA PATOLOGICA:</b>					
Citologías ... ..	1.420	1.135	850	570	285
Biopsias ... ..	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Piezas operatorias con ganglios ... ..	4.670	3.735	2.800	1.870	935
<b>RADIODIAGNOSTICO:</b>					
Estudios radiológicos					
Colecistografía ... ..	730	585	440	290	145
Tórax ... ..	1.335	1.070	800	535	270
Digestivo esófago ... ..	5.335	4.270	3.200	2.135	1.070
Esófago ... ..	2.670	2.135	1.600	1.070	535
Urografías descendentes o cistografías ... ..	4.000	3.200	2.400	1.600	800
Urografías con tomografía ... ..	6.670	5.335	4.000	2.670	1.335
Enemas opacos ... ..	5.335	4.265	3.200	2.135	1.065
Ecografía ... ..	5.460	4.370	3.275	2.185	1.090
Ecocardiografía ... ..	3.275	2.620	1.965	1.310	655

	Privados	C L A S E S			
		H y G 80%	F y E 60%	D y C 40%	B y A 20%
<b>Radiografías sueltas:</b>					
18 x 24 ... ..	665	530	400	265	
24 x 30 ... ..	665	530	400	265	135
30 x 40 ... ..	940	750	565	375	135
35 x 35 ... ..	940	750	565	375	190
35 x 43 ... ..	1.070	855	640	430	190
30 x 90 ... ..	1.335	1.070	800	535	215
					270
<b>FARMACIA:</b>					
Teofilina ... ..	2.205	1.765	1.325	880	440
Digoxina ... ..	2.205	1.765	1.325	880	440
Gentamicina ... ..	2.205	1.765	1.325	880	440
Acido valproico ... ..	2.205	1.765	1.325	880	440
Phenorbital ... ..	2.755	2.205	1.655	1.100	505
Fenitoina ... ..	2.755	2.205	1.655	1.100	505
Carbamacepina ... ..	2.755	2.205	1.655	1.100	505
Cortisol ... ..	1.655	1.325	995	660	330

## CUADRO DE LIMITACIONES PARA PACIENTES DE PAGO BONIFICADO

## Número de familiares

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>Consulta Ptas.</i>													
<i>CL. Externa Día</i>													
A	935	544.095	621.830	699.555	777.285	855.010	932.735	1.010.470	1.089.200	1.165.925	1.243.650	1.321.375	1.399.110
	605	16.320	18.600	20.990	23.325	25.655	27.990	30.320	32.650	34.975	37.295	39.645	41.980
B	935	598.505	684.005	767.720	853.820	939.915	1.014.000	1.109.725	1.195.820	1.281.920	1.368.020	1.451.730	1.537.825
	605	23.925	27.270	30.705	34.425	37.595	41.040	44.395	47.835	51.275	54.715	58.075	61.510
C	1.880	652.915	746.195	839.475	921.820	1.026.010	1.119.290	1.212.561	1.305.835	1.399.110	1.492.380	1.585.660	1.678.935
	1.215	32.395	36.830	41.970	46.605	51.930	55.970	60.640	65.295	69.960	74.625	79.285	83.930
D	1.880	707.325	808.370	908.820	1.009.265	1.109.725	1.212.030	1.313.005	1.413.465	1.513.910	1.616.755	1.717.200	1.922.655
	1.215	49.380	56.590	63.615	70.650	77.685	86.325	91.915	98.940	105.975	113.385	120.200	126.265
E	2.850	816.145	933.140	1.047.535	1.164.730	1.283.075	1.343.985	1.513.910	1.631.100	1.748.290	1.865.490	1.980.285	2.097.470
	1.815	73.080	83.940	94.275	104.830	115.425	125.925	136.255	146.140	157.345	167.890	178.290	188.770
F	2.850	952.165	1.088.200	1.222.135	1.358.455	1.492.380	1.631.100	1.765.030	1.903.750	2.040.070	2.176.290	2.310.325	2.446.650
	1.815	104.710	119.705	134.435	149.515	164.155	179.425	194.155	209.425	224.405	239.400	254.130	269.075
G	3.760	1.088.410	1.234.650	1.399.110	1.554.560	1.709.220	1.865.490	2.020.930	2.176.400	2.331.855	2.487.305	2.642.765	2.802.050
	2.425	152.145	174.110	195.880	217.640	239.400	261.160	282.965	304.755	326.455	348.225	367.890	391.750
H	3.760	1.224.210	1.399.110	1.573.700	1.748.292	1.922.875	2.097.470	2.269.665	2.446.650	2.623.335	2.798.225	2.972.930	3.147.395
	2.425	207.760	237.848	267.415	303.885	326.900	356.570	385.850	415.930	445.615	475.705	505.375	535.060
I	4.665	1.360.240	1.554.560	1.748.290	1.942.015	2.135.730	2.388.195	2.525.570	2.719.295	2.913.020	3.109.135	3.302.835	3.465.080
	3.135	217.690	310.890	349.650	388.400	427.145	466.370	505.115	543.865	582.605	621.830	660.570	699.315

**TARIFAS PARA LA CIUDAD ASISTENCIAL  
"SAN TELMO"**

*Estancias en los Hogares de la Ciudad Asistencial "San Telmo".*

Se liquidará por la tarifa de 1.325 pesetas diarias.

Las personas que cuenten con pensión como único recurso económico satisfarán en concepto de tarifa, el 80 por 100 de la misma.

Aquellas personas que sólo tengan como ingresos la ayuda que presta la Junta de Castilla y León, por carecer de otro tipo de recursos y no haber cotizado para obtener una pensión, abonarán las dos terceras partes de la misma.

Aquellas personas que, no estando comprendidas en los supuestos anteriores, contando con algún tipo de ingreso y no pudiendo satisfacer la tarifa establecida, solicitarán una bonificación, les será de aplicación la proporción del cuadro de limitaciones para pacientes de pago bonificado, con lo que la tarifa resultante en pesetas será:

**C L A S E S**

- A y B: 265 pesetas.
- C y D: 530 pesetas.
- E y F: 795 pesetas.
- G y H: 1.060 pesetas.

Artículo 4.º — *Obligación de pago.*

1.º—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2.º—El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990.

**5) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VISITAS A LAS VILLAS ROMANAS Y CUEVAS DE LOS FRANCESES.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Precio Público por visita a las Villas Romanas y Cuevas de los Franceses.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación.

3.º—Proceder a su exposición al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA**

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por visitas a las Villas Romanas y Cueva de los Franceses.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

**EN VILLA ROMANA DE LA OLMEDA**

- Entradas normales, 100 Pesetas.
- Entradas colectivas, 75 pesetas.

**EN QUINTANILLA DE LA CUEZA**

- Entradas normales, 75 pesetas.
- Entradas colectivas, 30 pesetas.

La entrada será gratuita para niños menores de catorce años y para pensionistas.

Se entiende por entradas colectivas las peticiones en cantidad igual o superior a veinte entradas.

**EN LA CUEVA DE LOS FRANCESES**

- Por cada entrada normal, 50 pesetas.
- Por cada niño en edad escolar, 25 pesetas.

Artículo 4.º Obligación al pago.

1.—La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del art. anterior, mediante la entrada a visita a los recintos enumerados en el artículo anterior.

2.—El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**6) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE CONTABILIDAD A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Precio Público por servicio de Contabilidad a los Ayuntamientos de la Provincia.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora, cuyo texto íntegro se transcribirá a continuación.

3.º—Proceder a su exposición al público, de conformidad con lo previsto en el art. 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA**

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación de servicio de Contabilidad a los Pueblos de la Provincia.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el art. anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:  
—Una cuota fija de 25.000 pesetas.  
—Una cuota variable equivalente al uno por mil del importe del Presupuesto.

La cantidad a satisfacer será la suma de ambas.

**Artículo 4.º Obligación al pago.**

1.—La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste a realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el mes de diciembre de cada año.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

**7) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR CONFECCION DOCUMENTOS COBRATORIOS Y RECAUDACION DE TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el precio público para Confección de Documentos Cobratorios y Recaudación de Tributos y Precios Públicos a los Ayuntamientos de la Provincia.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora, cuyo texto se transcribirá a continuación.

3.º—Proceder a su exposición al público de conformidad con lo previsto en el art. 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el art. 129, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público para la prestación del Servicio de Confección de Documentos Cobratorios y Recaudación de Tributos y Precios Públicos a los Ayuntamientos de la Provincia que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

a) Por la confección de Padrones, Recibos o cualquier otro documento cobratorio, relativos a tributos o precios públicos propios de la competencia municipal el 6,5% de su importe.

b) Por la confección de Padrones, Recibos, así como la recaudación de los mismos el 8,5% de su importe.

**Artículo 4.º Obligación de pago.**

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el momento de la retirada de los documentos cobratorios o a la entrega de las cantidades recaudadas según los casos.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**8) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSEMINACION ARTIFICIAL GANADERA.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el precio público por la prestación del servicio de Inseminación Artificial Ganadera.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora.

3.º—Proceder a su exposición al público de conformidad con lo previsto en el art. 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el art. 129, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de Inseminación Artificial Ganadera.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:

—Por cada inseminación realizada, 1.050 pesetas.

La inseminación realizada comprenderá tres servicios en un período máximo de 63 días hasta que se obtenga éxito fecundante en este período.

**Artículo 4.º Obligación de pago.**

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará directamente por el ganadero al Veterinario inseminador en el momento de realizar el primer servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9) **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REDACCION DE PROYECTOS Y DIRECCION DE OBRAS POR TECNICOS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el precio público por la prestación del servicio de redacción de proyectos y dirección de obras por Técnicos de la Diputación.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora, cuyo texto se transcribirá a continuación.

3.º—Que se proceda a su exposición al público de conformidad con lo previsto en el art. 49.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA**

**Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el art. 129, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del Servicio de Redacción de Proyectos y Dirección de Obras por Técnicos de la Diputación Provincial.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:

—a) Por la redacción de proyectos a instancia de los ayuntamientos de la provincia, el cuatro por ciento del importe del proyecto.

—b) Por la dirección de obra el cuatro por ciento del importe de las certificaciones que se expidan.

**Artículo 4.º Obligación de pago.**

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.—El pago del precio público se efectuará en el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 3.2, al retirar el proyecto.

En el supuesto b) del mismo artículo:

1.—Si la obra es contratada por la Diputación Provincial, se deducirá de los pagos efectuados al contratista, la parte alícuota de las tasas, ingresándose en el concepto presupuestario correspondiente.

2.—Si fuera el Ayuntamiento el que efectuara la contratación, los importes parciales de la tasa se formalizarán al enviar la aportación de la Diputación a la obra de que se trate.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10) **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LA PLAZA DE TOROS PARA LA CELEBRACION DE ACTOS.**

1.º—Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el precio público por la utilización de la plaza de toros para la celebración de actos.

2.º—Aprobar inicialmente su Ordenanza reguladora.

3.º—Proceder a su exposición al público de conformidad con lo previsto en el art. 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA**

**Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el art. 129, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la utilización de la Plaza de Toros para la celebración de actos.

**Artículo 2.º Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º Cuantía.**

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.—La Tarifa de este precio público será la siguiente:

—Por cada acto celebrado, previa autorización del mismo, 400.000 pesetas.

Quedan excluidas la celebración de corridas de toros que sean objeto de concurso público y que se regirán por el Pliego de Condiciones del mismo.

3.—Las personas físicas o jurídicas a quien se conceda autorización para la utilización de la Plaza de Toros, vendrán obligados a constituir por su cuenta, el Seguro de Responsabilidad Civil.

4.—Para responder de los daños que pudieran causar, deberá prestarse una fianza de 300.000 pesetas, en dinero, aval bancario o cualquier otra forma admitida en derecho.

La devolución de la misma, se efectuará una vez que se haya emitido informe técnico en el que se haga constar que no se han causado daños.

**Artículo 4.º Exenciones.**

La Presidencia, a la vista de las circunstancias que en cada caso concurren, podrá conceder exenciones totales o parciales.

En todo caso, deberá prestarse el Seguro de Responsabilidad Civil y la correspondiente fianza.

**Artículo 5.º Obligación de pago.**

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 3.

2.—El pago del precio público se efectuará una vez que se haya concedido la correspondiente autorización, al tiempo de constituir la fianza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.